



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible  
Barranquilla D.E.I.P.,



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico  
G.A.

14 JUN. 2017

002924

Señor  
**PABLO TERAN MELENDEZ**  
CC N° 7.937.450 expedida en San Juan de Nepomuceno  
Carrera 72 N° 86 - 156  
Ciudad

13 JUN. 2017

Ref.: Resolución N° 400 de 2017

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar V.*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp.: 1411-340.  
Elaborado por: M<sup>a</sup>Acosta/Amira Mejía Barandica (Supervisora)  
Revisó: Lilliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental  
VoBo: Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección (c))

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



80

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00400 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la corporación, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a las funciones de seguimiento y control en las diferentes canteras ubicadas en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron visita de inspección técnica en la cantera ubicada en la parte posterior del antiguo colegio El Pinar, de propiedad del señor PABLO TEHERAN.

Dicha visita generó el concepto técnico N° 000451 de fecha 25 de septiembre de 2008, mediante el cual se evidenció:

*“En la visita realizada el día 20 de agosto de 2008, el predio ubicado en la parte posterior del Colegio El Pinar, propiedad del señor Pablo Tehran, se observaron los siguientes hechos de interés:*

*La zona de explotación se ubica a unos 300 metros, de la autopista que de Barranquilla conduce al Municipio de Puerto Colombia, detrás del Colegio Pinar.*

*El material que se extrae en la cantera es caliche y arena. Se encontró una inadecuada disposición de la capa vegetal retirada. Los taludes presentan pendientes elevadas, generando problemas de inestabilidad en el terreno.*

*En el momento de la visita se observó el tránsito y cargue de volquetas, con capacidad de 6 y 7 metros cúbicos. Se observó la extracción de material por medio de una máquina retroexcavadora marca Caterpillar 325B, encontrándose un área de explotación de 2.5 Ha.*

*La Cantera no cuenta con Título Minero ni con Licencia Ambiental”.*

Que a consecuencia de lo anterior, esta corporación expidió el auto N° 01118 de fecha 6 de octubre de 2008, mediante el cual se inició una investigación y se formuló pliego de cargos contra del señor PABLO TEHERÁN MELÉNDEZ por la presunta violación del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 y el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, los cuales hace referencia respetivamente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción, y a la necesidad de contar con un título minero debidamente otorgado para explorar y explotar minas de propiedad del estado.

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante edicto N° 00030 de fecha 29 de enero 2009, habiendo transcurrido el término legal y no presentó los descargos.

Que nuevamente mediante el auto N° 000907 de fecha 19 de agosto del 2009 se inició investigación y se formuló pliego de cargos al señor PABLO TEHERÁN MELÉNDEZ, por vulnerar presuntamente la normatividad ambiental vigente.

Que posteriormente esta Corporación a través del auto N° 000972 de fecha 11 de octubre del 2012, revocó el auto N° 000907 por la supuesta transgresión del artículo 9 del decreto 1220 de 2005, y del artículo 14 de la ley 685 de 2001, cargo que ya habían sido imputados en actos administrativo anterior. El auto no pudo ser notificado personalmente por lo cual se surtió la notificación mediante edicto de fecha 1 de junio de 2010.

Que de la misma manera, a través de la resolución N° 000697 de fecha 1 de octubre de 2012, se declaró la caducidad administrativa iniciado mediante el auto N° 001118 del 2008, donde se inició investigación y se formuló pliego de cargos contra el señor TEHERÁN MELÉNDEZ, por haber transcurrido más de tres (3) años de haberse producido el acto administrativo y no se haya tomado decisión de fondo al respecto.

*teheran*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00400 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Corolario lo anterior, mediante el auto N° 00807 de fecha 17 de septiembre de 2012, esta Corporación inició nuevamente procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra del señor PABLO TEHERÁN MELÉNDEZ, en su condición de propietario de la cantera “EL PINAR”, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente relacionada con la adecuación y restauración morfológica del suelo explotado, contemplado en el decreto 2811 de 1974. Los cargos formulados fueron:

- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 8 del decreto 2811 de 1974, que establece: *“Se considera factores que deterioran el ambiente entre otros:*
  - *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puesta en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidad, concentración o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*
  - *La degradación, la erosión y el revenimiento del suelo y tierra.*
  - *Las alteraciones nocivas de la topografía (...).*
  - *La Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”.*
- La presunta violación al artículo 182 del decreto 2811 de 1974, el cual se estipula, *“Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias: D: explotación inadecuada”.*
- El presunto incumplimiento del artículo 60 de la ley 99 de 1993, el cual establece: *“explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido, con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero”.*

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso N° 000074, el cual fue fijado el día 13 de junio 2013 y de fijado el día 20 de junio de 2013, transcurriendo el término legal y no presentó los descargos como herramienta para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Que mediante concepto técnico N° 0000919 de fecha 27 de septiembre de 2013, se definió por la Gerencia de Gestión Ambiental con relación a la investigación que se lleva contra la cantera “EL PINAR”, lo siguiente:

“(…)

- ❖ *No se encuentra en explotación desde hace aproximadamente dos (2) años.*
- ❖ *En el sitio no se encontró persona que atendiera la visita, ni se encontró ningún tipo de maquinaria realizando actividad de extracción de materiales.*
- ❖ *Por la geomorfología encontrada en el sitio se puede observar, que se realizó actividades de extracción de materiales años atrás, y hay afectación ambiental del suelo del predio, con profundidad de tres (3) metros de promedio.*
- ❖ *La maleza ha realizado re-vegetalización natural en el predio y se puede ver que no se realiza extracción de materiales en la actualidad.*
- ❖ *Los taludes encontrados en las zonas explotadas nos muestran que nunca se ha realizado una recuperación geomorfológica del terreno.*
- ❖ *La cantera “El Pinar” no posee permiso de emisiones atmosférica ni permiso de vertimientos líquidos, como tampoco concesión de agua.*

Así las cosas, se procederá estudiar el presente caso, con el fin de tomar una decisión de fondo.

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000400 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

(...)."

Que en atención al informe precitado, y luego del análisis probatorio, esta Corporación expidió la resolución N° 000288 de fecha 9 de junio de 2014 mediante la cual resolvió:

“SANCIONAR a la CANTERA EL PINAR, ubicada en Kilometro 2 vía Barranquilla - Puerto Colombia, con la imposición de MULTA correspondiente al valor (\$ 2.632.297.363,36) DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

(...)."

Establece en la parte motiva del acto administrativo ibídem:

"(...)

Al estudiar el expediente No. 1411-340, se pudo observar que durante toda la investigación el señor Pablo Teherán ha figurado como propietario de la Cantera "El Pinar"; evidenciándose que ha mostrado una conducta omisiva, violando normas constitucionales, así como las normas contempladas en el Decreto 2811 de 1974, y la Ley 99 de 1993, al no realizar las adecuaciones en el terreno explotado, quebrantando un deber y es precisamente dicha omisión la que generó la sanción pecuniaria. Por la afectación al medio ambiente y los recursos naturales específicamente al suelo de la zona explotada y por la violación del Artículo 182 del Decreto 2811 de 1974, el cual estipula "Estarán sujetos a adecuaciones y restauración los suelos que se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias: d explotación inadecuada". Por el incumplimiento del Artículo 60 de la Ley 99 de 1993 el cual establece: "En la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero.

Que de las normas transcritas anteriormente se colige que el señor Pablo Teherán violó las disposiciones referentes a la conservación del suelo como recurso natural, teniendo en cuenta que por varios años explotó un área determinada sin ningún tipo de precaución, y sin restaurar ni adecuar, el suelo de la zona explotada.

Que el particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitido por las autoridades ambientales.

Que en el caso que nos ocupa la asignación otorgada por el legislador se considera aplicada dentro de los principios constitucionales y legales consagrado en nuestro ordenamiento jurídico dado que dentro de la investigación ambiental seguida contra la CANTERA "EL PINAR", por la presunta conducta contraventora a las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables se han tenido en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio de los intereses generales.

Esta Corporación no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad a La CANTERA EL PINAR con NIT: 802.001.270-6, por tal motivo se les impondrá una sanción de carácter pecuniario.

*Spach*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2017

000400

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

(...)”.

Que es importante señalar que con relación a la vigencia de la ley 1333 de 2009, su artículo 66 establece:

“La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

Dicho lo anterior, es claro para este Despacho que la norma que regirá la presente investigación, y la que determinará las condiciones procesales, de hermenéutica jurídicas y probatorias a implementar son las señaladas en la ley 1333 de 2009, inclusive aquellos decretos y resoluciones que la complementen y sustenten.

Que mediante escrito de fecha 22 de julio de 2015, bajo el radicado interno N° 006510, el señor PABLO TERAN MELENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.931.450 expedida en San Juan Nepomuceno, y en su condición como propietario de la cantera “EL PINAR”, presento recurso de reposición contra la resolución N° 000288 de 2014 mediante la cual se impuso una sanción en su contra.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, considerar las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque”.
2. (...)”.

Que el artículo 76 *Ibidem*, dispone: “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que, de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en atención a lo señalado en el recurso precitado, esta Corporación se permite hacer las siguientes aseveraciones atendiendo el mismo orden propuesto en el documento, así:

Japuk

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000400 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que según se manifiesta en el recurso de reposición, el infractor propone la existencia de la figura jurídica de “Cosa Juzgada”, lo cual argumenta podría viciar el procedimiento sancionatorio que se adelanta. Sobre ello, se permite este Despacho señalarle que antes de cualquier argumentación jurídica, debe tenerse suficientemente claro que el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil establece: “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.*

*La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.*

*Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”. (Lo subrayado es nuestro)*

Aunado a lo anterior, el artículo 303 del Código General del Proceso establece en su inciso 1: “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”. (Lo subrayado es nuestro)

Se considera entonces que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada siempre que se dé cumplimiento a indispensables requisitos que dentro de la hermenéutica jurídica se denominan de forma, los cuales son: 1). Debe existir una sentencia o fallo previo, debidamente ejecutoriado, del cual verse el mismo tópico que se analiza, independientemente que haya sido ejecutoriado porque no se interpusieron los recursos que procedían contra ella o cuando habiéndose interpuesto estos se resuelve la segunda instancia; y 2). Cuando el nuevo procedimiento se adelante contra el mismo sujeto sobre las mismas circunstancias de tiempo modo y lugar, ya habiéndose definido su situación jurídica en procedimiento administrativo anterior. Una vez constituida la cosa juzgada, no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión objeto de pronunciamiento anterior.

Ahora bien, cabe agregar que la firmeza de la sentencia que constituye cosa juzgada solo es predicable cuando ésta se ajusta al ordenamiento jurídico y que sobre ella no haya influido ninguna situación contraria, porque de lo contrario la sentencia que aparentemente se encuentra revestida de cosa juzgada puede ser atacada por un recurso de revisión y este puede modificar el pronunciamiento inicial.

Sobre ello, el Concejo de Estado ha sido claro y reiterativo en describir la figura de la “Cosa Juzgada” concluyendo: “La institución de la cosa juzgada, como lo ha reiterado esta Corporación, está sujeta a dos límites: el objetivo, que mira hacia el asunto sobre el que

*Supak*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000400 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

versó el debate y la causa petendi de la prestación, y el subjetivo, que tiene que ver con las personas que fueron parte en el proceso. Así mismo, la cosa juzgada se predica de los puntos que han sido materia expresa de la decisión de una sentencia y sólo puede extenderse a aquellos que por ser consecuencia necesaria o depender indispensablemente de ella, se reputan tácitamente decididos. Los principios tutelares de esta institución jurídica son los establecidos en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son aplicables al proceso contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. Según el artículo 332 ibídem, cabe plantear la cosa juzgada con éxito solo si concurren los tres elementos señalados en ella, esto es, que en ambos procesos exista identidad de partes, de objeto y de causa. La jurisprudencia y la doctrina han señalado que la identidad de partes no es física sino jurídica, lo cual explica la previsión del inciso segundo del precitado artículo, al entender que hay identidad de partes cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes, suyos por acto inter vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda. Así mismo la jurisprudencia ha dicho que este tercer requisito, denominado límite subjetivo de la institución de la cosa juzgada, no tiene aplicación alguna en los procesos contencioso administrativos de nulidad, pues las sentencias que sobre ellos recaiga tienen un valor erga omnes, como lo establece el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, lo cual implica que son oponibles a cualquier demandante que pretende, por los mismos motivos, iniciar nuevamente el debate judicial. Además en estos procesos la parte actora no promueve la acción en interés particular, sino en interés del orden jurídico.

(...)" (Lo subrayado es nuestro)

Corolario lo anterior, y a la luz de lo establecido en la normatividad administrativa y civil vigente, además de los diferentes fallos expedidos por el Consejo de Estado, podemos concluir inexorablemente la inexistencia de la figura de "Cosa Juzgada" en lo que ahora se analiza, precisamente porque revisado los antecedentes procesales y documental que reza en la Corporación, se pudo concluir que en ninguno de esos casos versó sobre los mismos cargos formulados mediante el auto N° 000807 de 2012, toda vez que para los trámites iniciados en los años 2008 y 2009, éstos correspondieron a cargos relacionados con la presunta carencia de una licencia ambiental y título minero vigente, absolutamente contrario a lo que en estos momentos se investiga.

Cabe recordar, y como fue descrito al inicio del presente acto administrativo, que todas aquellas investigaciones adelantadas para los años 2008 y 2009 concluyeron de manera oficiosa por esta Corporación, siendo en el primer caso declarada una caducidad administrativa mediante la resolución N° 000697 de fecha 1 de octubre de 2012, al transcurrir más de tres (3) años de haberse producido el acto administrativo y no se haya tomado decisión de fondo al respecto, y la investigación iniciada para el año 2009 revocada mediante el auto N° 000972 de fecha 11 de octubre del 2012, por inconvenientes de forma.

Por otra parte, también señala el infractor que aparentemente este Despacho inició investigación sancionatoria mediante el auto N° 00807 de 2012 contra una sociedad a la que manifiesta no tener ningún tipo de vinculación y no ser el representante legal, sin embargo, revisado el acto administrativo ibídem podemos evidenciar claramente que la investigación es dirigida no a una persona jurídica sino a la persona natural aquí investigado, es decir, al señor PABLO TERAN MELENDEZ, y además propietario de una cantera denominada "El Pinar". Sustento de ello, señala el artículo primero del auto arriba mencionado: "Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Pablo Teherán, propietario de la cantera "El Pinar", por (...)".

basat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000400 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Adicional a lo anterior, y revisando el expediente N° 1411-340 que reza en esta Corporación y que corresponde a la investigación sancionatorio objeto de análisis, se archiva un oficio de fecha febrero 08 de 2010 expedido por la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia de Barranquilla – Corregiduría de Policía Urbana Eduardo Santos, suscrito por el Doctor EDUARDO OSORIO GAMARRA en su condición de corregidor urbano de Eduardo Santos “La Playa” en donde señala: “(...), el funcionario de conocimiento pudo verificar y constatar que en el predio objeto de la diligencia se encuentran realizando excavaciones y extracción de materiales sin haber presentado ninguna clase de documentación al momento de habersele requerido, en el lugar fuimos atendidos por el señor PABLO RAFAEL TERAN MELENDEZ, quien dice ser el propietario y ser quien ordena las excavaciones además el no contar con la documentación requerida (...)”.

Como resultado del anterior análisis, queda suficientemente claro y ratifica este Despacho la individualización del propietario y responsable de las actividades que aquí se investigan y que se realizan en la cantera “El Pinar”, lo cual no se contrarresta con ningún tipo de soporte probatorio que haya sido aportado por la parte infractora.

Ahora bien, con relación a las supuestas irregularidades que se presentaron en el momento de notificación del auto N° 000807 de 2012, las cuales propone que pudieron vulnerarle el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, este Despacho se permite informarle que mediante citación N° 005310 de fecha 17 de septiembre de 2012 esta Corporación dio estricto cumplimiento a las condiciones establecidas en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, lo cual es fácilmente corroborado con los certificados expedidos por el correo certificado 4-72 a través de las guías correspondientes. Asimismo, ante la imposibilidad de la notificación personal, este Despacho continuó dando estricto cumplimiento a la ley expidiendo el Aviso N° 000074 el cual fue fijado el día 13 de junio de 2013 y desfijado el día 20 de junio del 2013.

En tal sentido, también existe suficiente evidencia documental que exhibe el normal y estricto cumplimiento al procedimiento de notificación establecido en la ley 1437 de 2011, lo cual desvirtúa los argumentos de la parte infractora que propone violación al procedimiento de citación y notificación.

Por otra parte se manifiesta en el recurso de reposición presuntos inconvenientes en acceder a la información y conceptos técnicos que componen la presente investigación, sin embargo, es claro para este Despacho que todo el acervo probatorio, oficios y actos administrativos que rezan en el expediente N° 1411-340 ostentan la calidad de públicos y tiene acceso cualquier persona que considera tiene algún interés en el mismo, por lo tanto esa información siempre ha estado a disposición de las partes y cualquier tercero interesado.

Aunado a ello, y sobre el acervo probatorio, es indispensable que la parte infractora tenga muy presente lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. (Lo subrayado es nuestro)

De igual manera establece el parágrafo del artículo 5 de la ley ibídem: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”. (Lo subrayado es nuestro)

Por tal motivo, este Despacho no identificó elementos probatorios concretos anexos al recurso de reposición que permitan soportar la argumentación en contrario, por lo cual le fue imposible a este Despacho tener en cuenta con mayor rigurosidad lo señalado por el infractor.

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000400 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sustento de lo anterior, la Corte Constitucional en su sentencia C-595 de fecha 27 de julio de 2010 establece:

(...)

7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

(...)

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana. El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

(...)

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2017

0000400

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

(...)” (Lo subrayado es nuestro)

No obstante lo anterior, es indispensable para este Despacho exhibir que el trámite administrativo objeto de análisis fue desarrollado con estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, mediante la cual se regula todo el procedimiento sancionatorio ambiental. Dicho lo anterior, es fácilmente demostrable la anterior aseveración al hacer una simple verificación cronológica donde se ha dado cumplimiento a cada una de las etapas procesales, como también a los términos de defensa del infractor.

Aunado a ello, en el expediente N° 1411-340 rezan diferentes elementos probatorios que permitieron identificar la comisión de la infracción ambiental, desde la individualización del investigado como infractor, hasta los conceptos técnicos N° 000451 de fecha 25 de septiembre de 2008, N° 0000166 de fecha 26 de marzo de 2012 y N° 0000919 de fecha 27 de marzo de 2013 mediante los cuales adjuntan serias evidencias técnicas encontradas en la visitas de inspección técnica, mediante elementos fotográficos y de georeferencia suficientes para la determinación de responsabilidad.

Finalmente, con relación a su condición de desplazado por la violencia, este Despacho le permite informarle que al momento en que se realizó la tasación de la multa, y tal como se describió en la resolución N° 000288 de fecha 9 de junio de 2014, esta Corporación tuvo en cuenta dentro del ítem correspondiente a la *capacidad socioeconómica*, su calificación Nivel 3 del SISBEN, por lo tanto, se encuentra infundada la consideración establecida en el recurso de reposición.

Se establece en la resolución precitada: “*Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)* Teniendo en cuenta que el señor Pablo Teherán se encuentra calificado en el nivel 3 de Sisben, la capacidad socio-económica del mismo es 0,03.

Cs=0.03

(...)”.

Que, dadas las consideraciones tomadas por este despacho, las cuales dejan sin fundamento ni soporte lo alegado por la recurrente, no se accederá a reponer el acto administrativo impugnado y en su defecto se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución N° 000288 de fecha 9 de junio de 2014.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confírmese en todas sus partes la resolución N° 000288 de fecha 9 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

hapat.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000400 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, quedando así agotada la vía administrativa

Dada en Barranquilla a los, **13 JUN. 2017**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*zapata*  
Exp. N°: 1411-340  
Proyectó: Macosta/Amira Mejía (Supervisora)  
Revisó: Liliana Zapata (Subgerente de Gestión Ambiental)  
Vº Bo: Juliette Sleman (Asesora de Dirección (c))